

# El carácter vinculante de la jurisprudencia de las jurisdicciones internacionales en materia de derechos humanos

Claudio Anibal Medrano Mejía\*

## SUMARIO

- I. Reflexión inicial
- II. Particularidad de las decisiones de la Corte Interamericana
- III. Disenso y reticencia ante los efectos de los fallos de la Corte
- IV. Reacciones del TC y otros sectores
- V. La competencia contenciosa de la Corte. Interpretación
- VI. Reconocimiento de la Jurisdicción contenciosa de la Corte por los poderes públicos
- VII. La posibilidad de responsabilidad internacional por el desconocimiento de las disposiciones de la CADH y de las decisiones de la Corte IDH
- VIII. Reconocimiento de la jurisdicción de la Corte derivado de otros indicadores de la práctica estatal
- IX. Reflexiones finales

## Resumen

En este artículo se aborda el tema de la relación entre la soberanía de los Estados y la protección internacional de los Derechos humanos; en particular, la relación jerárquica entre las decisiones de las jurisdicciones constitucionales de los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se analiza el carácter vinculante de las decisiones de esta Corte para el Estado dominicano, a partir de la postura del Tribunal Constitucional de la República Dominicana en relación con este tema.

El autor sostiene que no existen en el país disposiciones que se opongan al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana, no pudiendo denunciarse válidamente su competencia contenciosa y consultiva, estando los órganos del Estado dominicano sujetos a los precedentes de este tribunal internacional, organismo que ha de tener la última palabra en materia de derechos humanos.

## Abstract

This article deals with the relationship between state sovereignty and the international protection of human rights, in particular, the hierarchical relation among the decisions of the constitutional courts of the States Parties to the Inter-American Human Rights System and the decisions of the Inter-American Court of Human Rights.

The decisions of this Court are legally binding to the Dominican Republic. The author argues that all the Dominican state bodies are subject to the precedents of this international Court, which have the final say on matters concerned with human rights.

(\*) El autor es Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y profesor de la asignatura Derecho Constitucional en el Departamento de Ciencias Jurídicas de la PUCMM.

## I. REFLEXIÓN INICIAL

Este es un tema relevante, polemizado por la carga de pasiones que ha desatado, pero escrutable como la gruta más oscura. No se toca para denostar al Tribunal Constitucional (en lo adelante TC o el Tribunal), con quien ha sido y es afable colaborador quien esto escribe, incluso aquí cuando dicente, como a menudo lo hace, frente al consenso mayoritario interno sus jueces, desde el Presidente, hasta el menos encumbrado de sus miembros.

Por lo tanto, el tema se aborda porque, en el escenario de universidad, la verdad y la ciencia van de la mano y en el mundo del Derecho no hay tópicos tan sensibles como aquellos que atañen a la suerte de un grupo humano: los que aluden a la identidad de la persona, su dignidad, su libre desarrollo o su pertenencia a un grupo o espacio territorial del que puedan ser excluidos.

No procura tampoco el presente escrito, poner en duda la supremacía de las decisiones del TC en el plano interno, sino rescatar y ejercitar el derecho a disentir, en el plano académico, de las decisiones que, desconociendo la misión del TC, por razones formales, no admiten decisiones divergentes de otros órganos del Estado. Ante todo, busca reflexionar sobre la relación jerárquica entre las decisiones de las jurisdicciones constitucionales en los Estados parte y las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante Corte IDH o la Corte). Para un Estado constitucional y democrático, nada empaña tanto su seguridad, como aquello que arriesga la integridad de su espacio territorial, la gobernabilidad y la protección de los derechos y garantías de sus habitantes, elementos esenciales, sin los cuales se pone en duda la propia existencia del Estado y del Derecho. De ahí que la civilización humana, en el Estado constitucional, no los desprotege, ni aun en los momentos excepcionales, hoy gobernados por el ordenamiento interno e internacional<sup>1</sup>.

En el mundo contemporáneo, el mundo de los Estados constitucionales, la soberanía estatal se halla limitada por la defensa internacional de los derechos humanos, en la que tienen interés todos los Estados del mundo<sup>2</sup>, lo que no puede ignorarse al momento de analizar el tema propuesto, ni mucho menos la orientación de la jurisprudencia de la Corte y la práctica de los Estados parte.

La Constitución dominicana proclama el reconocimiento y aplicabilidad de las disposiciones del Derecho Internacional, en la medida en que sus poderes

1. CADH. Arts. 2, 27, 29, 30 y 64. Ver además, Corte IDH, opiniones consultivas OC-8 de 30 de enero de 1987 y OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Cfr.: Estado dom. Const. de 2010, arts. 72, 74 y 266.5.
2. Carrillo Salcedo, Juan Antonio (1995). *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Editorial Tecnos, Madrid, España. 1ra. edición reimpressa en 1996. P. 19.

públicos las hayan adoptado<sup>3</sup>. Esto ha servido para que algunos juristas nacionales procuren restar vinculatoriedad al estatuto de la Corte Interamericana y, consecuentemente, a las decisiones de la Corte, pretextando que la República Dominicana no ha ratificado ese instrumento.

Se ha llegado a afirmar que República Dominicana sometió al Congreso la competencia de la Corte de Justicia Internacional y la cláusula facultativa, anexa al Protocolo de Estatuto y que fue aprobada por Resolución número 584 de fecha 13 de diciembre de 1926. De igual manera, que el Congreso dominicano aprobó la Corte Penal Internacional, mediante la Resolución 117-05 del 3 de marzo del año 2005, tal como lo exigía la Constitución de entonces en sus artículos 37.14 y 55.6 (hoy arts. 93.1, letra l y 128.1, letra d).

Como argumento retórico, quienes pretenden dudar de la preponderancia jurisdiccional de los fallos de la Corte IDH, se preguntan por qué el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no fue enviado al Congreso para su aprobación. La cuestión es saber, más que la respuesta a esta interrogante, si existe un fundamento legal o constitucionalmente válido y sostenible para plantearse estas dudas.

Entre los partidarios del desconocimiento de la jurisdicción de la Corte, se ha sostenido también que quienes parten del criterio opuesto, retuercen el contenido y el espíritu de los tratados internacionales y del Derecho interno, para justificar posiciones, contrarias a la institucionalidad y a los intereses de la República Dominicana, al reconocer la jurisdicción de la Corte interamericana y la vinculatoriedad de sus decisiones para la República, sus órganos y sus autoridades. Hay una dicotomía, aparente o real, lo que genera la necesidad de reflexionar sobre a quién o quiénes la jurisprudencia, la práctica y el Derecho confieren validez en su posición respecto a la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>4</sup>.

## II. PARTICULARIDAD DE LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA

Hay que tomar en cuenta que las decisiones de la Corte IDH difieren de las que adopta la Corte Internacional de Justicia (y otros órganos de esta naturaleza), en que sus decisiones no están destinadas a regular conflictos interestatales o entre sujetos de Derecho Internacional, en el plano internacional, sino,

3. Const. Dom. de 2010. Art. 26.

4. Corte IDH (1999, 24 de septiembre) "Tribunal Constitucional vs Perú". Cfr. FJ 39: Si un Estado se somete a la cláusula facultativa de acepción de la competencia de contenciosa de la Corte Interamericana -consagrada en el art. 62.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos- queda vinculado a la integridad de ésta, y comprometido con la garantía de protección internacional de los derechos humanos, pudiendo sustraerse a la competencia de aquella mediante la denuncia del tratado como un todo.

esencialmente, conflictos de los Estados con las personas sobre las cuales se extiende la jurisdicción de su Derecho interno, en ocasión del cumplimiento de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte IDH juzga, en cierto modo, la convencionalidad de la actuación estatal en el espacio regional americano, en cuyo ámbito actúa como jurisdicción supletoria, cuando los Estados no cumplen o aplican de manera inadecuada o insuficiente las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de modo que interviene cuando se han agotado los procedimientos del Derecho interno de sus Estados miembros. Los Estados son así, los primeros responsables en garantizar la observancia efectiva de las obligaciones que resultan del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.

Cuando el conflicto llega a la Corte IDH y esta decide, imponiendo obligaciones a los Estados parte encausados, su actuación no termina con la decisión de condena. El estatuto de la Corte le confiere una potestad de supervisión de su ejecución, derivada de las disposiciones del artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto, le exige someter a la consideración de la Asamblea General de la organización un informe sobre su labor en el año anterior, en cada período ordinario de sesiones y, de manera especial, con las recomendaciones pertinentes, le exige señalar “los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

En orden a lo anterior, es preciso tomar en consideración que, bajo las disposiciones del artículo 67 de la Convención, “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable” y, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte tan solo “lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”.

Más aún, el artículo siguiente de la Convención (68.1) no deja dudas sobre la obligación de los Estados parte de someterse a los fallos de la Corte, al prescribir expresamente: “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

### **III. DISENSO Y RETICENCIA ANTE LOS EFECTOS DE LOS FALLOS DE LA CORTE**

Algunas cortes y tribunales supremos han hecho críticas abiertas ante criterios sostenidos por la Corte IDH, unos para rebelarse<sup>5</sup>, otros para terminar

---

5. Caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sentencia Núm. 1942, del 15 de julio de 2003 en torno a las “leyes de desacato”; del Tribunal Constitucional dominicano, asunto de Juliana Deguis, derecho a la nacionalidad; TC/00168/2013.

aceptando su vinculatoriedad<sup>6</sup>. Desde luego, en los casos de rebeldía, de parte de órganos de la jurisdicción interna, ante las decisiones de la Corte IDH, la reacción de ésta ha sido firme<sup>7</sup>.

En el caso concreto de Venezuela, como el Perú de Fujimori, ha mantenido una línea frontal frente a ciertos criterios de la Corte IDH. Se sabe que la Corte interamericana ha venido recomendando a los gobiernos diversas cuestiones relativas a la eliminación de las denominadas “leyes de desacato”. Ha establecido que los Estados deben, en los casos tratados: a) derogar las leyes penales sobre difamación para reducir ésta al ámbito del derecho civil; b) limitar las sanciones por difamación para que no coarten la libertad de opinión y el derecho a la información; c) prohibir que las autoridades públicas entablen demandas por difamación, con el fin de impedir las críticas a su gestión o para mantener el orden público; d) evitar que las leyes sobre difamación atenten contra el debate abierto de las cuestiones de interés público o contra el principio de que los funcionarios públicos deben tolerar un grado mayor de crítica que el común de los ciudadanos; e) calificar de difamatorias solamente las expresiones ostensiblemente exageradas; y, f) continuar garantizando que la carga de la prueba recaiga en quien diga haber sido difamado y no en el demandado<sup>8</sup>.

Sin embargo, en su sentencia Núm. 1942, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de la República Bolivariana de Venezuela estableció la habilitación de la censura previa judicial, actuación con la que desconoció frontalmente las obligaciones derivadas de los tratados relativos a derechos humanos y el sistema internacional de protección de la persona humana.

Aquella sentencia de la jurisdicción constitucional de Venezuela ha sido objeto de críticas por parte de organismos internacionales de derechos humanos, como la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA y especialistas de diversos ámbitos. En ella se deja establecido que las decisiones de esos órganos internacionales de protección de los Derechos Humanos, no son de obligatorio cumplimiento y carecen de aplicación o son inaplicables, si violan la Constitución o no se han agotado los recursos judiciales internos; que lo contrario sería subvertir el orden constitucional y atentar contra la soberanía del Estado.

6. CSJN, de Argentina (2004); caso “Bulacio”, la CSJN, no obstante algunas críticas relativas al tratamiento del caso como un Crimen de Lesa Humanidad, sostuvo que correspondía en principio subordinar el contenido de sus decisiones a lo resuelto por la Corte IDH, dado el carácter obligatorio de las sentencias de este Tribunal. Igual y más resuelta posición mantuvo en el caso “Expósito”. Esta apertura se muestra a partir de la reforma constitucional de 1994, que en Argentina, como en República Dominicana (Art. 74.3 CD de 2010), reconoce jerarquía constitucional a los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, aunque como recepción especial.
7. Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. 24 de septiembre de 1999.
8. Relator Especial de la ONU para la Libertad de Expresión.

Concretamente, aquella sentencia de la Sala Constitucional de Venezuela, dictada el 15 de julio de 2003, deja establecido que:

[A las decisiones de esos organismos se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establezcan la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en el artículo 7 de la vigente Constitución, el cual reza: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”, siempre que se ajusten a las competencias orgánicas, señaladas en los Convenios y Tratados. Debido a ello, a pesar del respeto del Poder Judicial hacia los fallos o dictámenes de esos organismos, éstos no pueden violar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como no pueden infringir la normativa de los Tratados y Convenios, que rigen esos amparos u otras decisiones. (...) La Sala considera que, por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país, y así se declara].

El fallo citado se apoya en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos para sostener un ámbito de decisión soberana, incontrolable por la Corte IDH. Afirma que:

[El artículo 2 del “Pacto de San José de Costa Rica”, es claro, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas y de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades].

Sobre esa base, la Sala Constitucional del referido Tribunal Supremo de Justicia consideró, en el citado fallo, que las medidas de cualquier índole, destinadas a hacer cumplir en el país con los deberes y obligaciones en materia de Derechos Humanos, deben tomarse con arreglo a los procedimientos constitucionales y, por ende, a la Constitución misma y que:

(...) si tal es la posición de la Sala, con relación a la decisión de los organismos internacionales que por tener la competencia amparen derechos humanos, con mayor razón, la Sala rechaza las declaraciones de esos organismos que no se corresponden a dispositivos de fallos, sentencias u otro tipo de providencia jurisdiccional, como lo son recomendaciones, advertencias y manifestaciones similares; e igualmente, la Sala observa que los fallos o decisiones de organismos internacionales, supranacionales o transnacionales, que violen el derecho de defensa y otras garantías de naturaleza constitucional, como el debido proceso, son inaplicables en el país, a pesar de emanar de tales organismos internacionales reconocidos por la República. (...) Por otra parte, dado que la sociedad

internacional como sistema de Estados soberanos carece de órgano jurisdiccional central omnicompetente, las decisiones de los órganos judiciales internacionales existentes, institucionales o ad hoc (arbitrales), de carácter sectorial, para su ejecución en el Estado destinatario, no pueden obviar impunemente la soberanía nacional de estos].

La confrontación no puede ser más radical, por constituir casi una denuncia de la Convención y de la jurisdicción de la Corte<sup>9</sup>.

Coincidente con ese fallo, el gobierno venezolano desatendió un requerimiento posterior del Presidente de la Corte IDH efectuado el 30 de julio de 2003<sup>10</sup>, con fundamentos similares a la Sentencia 1942. Como reacción ante el desacato al requerimiento de su Presidente, el 8 de septiembre de 2003 el Pleno de la Corte ratifica el mismo, otorgando un plazo breve al Estado venezolano, para adoptar las medidas provisionales que le requería el Presidente e informar a la Corte. Precisó en sus fundamentos la especial gravedad del incumplimiento ocurrido frente al carácter obligatorio de las órdenes de la Corte, en este caso, precisamente a través de medidas urgentes y provisionales.

Más tarde, tras una polémica por otro caso, la Corte Suprema adoptó un inusual y atípico “Acuerdo” que incluye a la Sala Constitucional, mediante el cual pone de manifiesto su rechazo a las críticas vertidas respecto a la Sentencia 2013 de la Sala, en cuyos motivos se advierte consideraciones de especial interés para este análisis. Considera en sus fundamentos que:

“Las decisiones de este tribunal supremo de justicia en sus diferentes salas, no están sometidas a ninguna revisión por parte de instancias internacionales, porque ellas constituyen ejercicio pleno de nuestra soberanía y se dictan conforme a nuestro ordenamiento jurídico, en nombre del pueblo venezolano y como expresión de una patria libre”.

Es inevitable ponderar, ante lo planteado, siguiendo la jurisprudencia de la Corte, si una vez aceptada su jurisdicción, pudiera un Estado miembro denunciar el tratado o renunciar a sus implicaciones. Sin embargo, esto lo haremos al final.

#### IV. REACCIONES DEL TC Y OTROS SECTORES

Ante un escenario como este, la postura disidente que toma el Tribunal Constitucional dominicano en la Sentencia 00168-2013, frente a criterios sostenidos

9. Ayala Carao, Carlos M. (2007). La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ISSN 0718-0195, en Revista Estudios Constitucionales, año 5, Núm. 1, Universidad de Talca, tomado el 31 de agosto de 2014, a las 5:11 p. m., ubicable en: [http://www.cecoch.cl/html/revista/docs/estudiosconst/revistaano\\_5\\_1\\_html/la\\_ejecucion5\\_1-2007.pdf](http://www.cecoch.cl/html/revista/docs/estudiosconst/revistaano_5_1_html/la_ejecucion5_1-2007.pdf)
10. Corte IDH, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 30 de julio de 2003, sobre medidas urgentes y provisionales solicitadas por la Comisión IDH, respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Caso Marta Colomina y Liliana Velásquez.

por la Corte IDH en el caso Yean y Bosico<sup>11</sup>, respecto de quiénes son nacionales dominicanos, al amparo de la Constitución anterior a la reforma de 2010, concita los cuestionamientos que motivan esta reflexión. Es decir, si el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debía ser enviado o no al Congreso para su aprobación o si existe un fundamento, legal o constitucionalmente válido y sostenible, para plantearse estas dudas.

No se trata de mera preocupación académica. El periodista Juan Bolívar Díaz, publica un análisis de la cuestión el 31 de agosto de 2014, en el periódico digital Acento.com.do, con el título “Sería absurdo desconocer la Corte de Derechos Humanos”. En el lead de la información, reseña que: “Hay preocupación en el gobierno y diversos ámbitos ante las persistentes versiones de que el Tribunal Constitucional declararía inconstitucional el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Allí destaca la existencia de una acción de inconstitucionalidad no contestada, sometida a la Suprema Corte de Justicia antes de la habilitación del Tribunal Constitucional, y que está hoy pendiente de decidir ante esta última jurisdicción. El veterano periodista emite aquel juicio de absurdez, sobre la base de que, de ser así, la declaración de inconstitucionalidad del referido acto del Ejecutivo, chocaría con la propia Ley Orgánica y sentencias del Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia y obligaría a llevar la adscripción al Congreso Nacional, a no ser que se quiera denunciar la Convención Americana de Derechos Humanos. Siguiendo un artículo de Roberto Álvarez<sup>12</sup>, estima Juan Bolívar, que “constituiría un grave aprieto para el gobierno ya que tal decisión podría ser declarada como un hecho ilícito internacional”.

En el referido artículo de Álvarez, a su vez, refiere a otro artículo de análisis que había publicado en el mismo diario digital el 3 de diciembre de 2013, titulado “RD se adhirió a la Corte Interamericana y sus decisiones son vinculantes”<sup>13</sup>. En aquel entonces, Álvarez analizaba lo siguiente:

“Uno de los importantes casos heredados por el Tribunal Constitucional (TC) de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) es un recurso de inconstitucionalidad al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte y CIDH) por el Gobierno el 25 de marzo de 1999, en el cual se alega que se violaron los artículos 3 y 37 (14) de la Constitución de 1994, que

11. Cfr.: Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre del 2005.

12. Álvarez, Roberto. Meterán al país en otro lío: R.D. y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Acento.com.do. 25 de agosto de 2014 - 9:25 a.m.

13. Álvarez, Roberto (2013). RD se adhirió a la Corte Interamericana y sus decisiones son vinculantes.<http://acento.com.do/2013/actualidad/1143065-rd-se-adhirio-a-la-corte-interamericana-y-sus-decisiones-son-vinculantes>. publicado el 3 de diciembre, acceso 31 de agosto de 2013, a las 6:29 pm.

exigía la aprobación por el Congreso de los tratados que celebre el Ejecutivo, ya que el Poder Legislativo nunca se pronunció sobre la aceptación de dicha competencia. La decisión del TC tendrá importantes repercusiones jurídicas y políticas para el país”.

Luego, como lo hacemos aquí, se pregunta si resulta válido el razonamiento de inconstitucionalidad y reseñaba en su artículo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el tratado que creó la CIDH fue ratificado por el Congreso en febrero de 1978, promulgado por el entonces Presidente Joaquín Balaguer, publicada su aprobación en la Gaceta 9460 y depositado posteriormente ante la OEA el instrumento de ratificación el 19 de abril de 1978, con lo que se dio cumplimiento a lo exigido por la Constitución.

Así, con sobrada razón, indicó que, como la Convención requiere una declaración especial para el reconocimiento de la competencia de la Corte, la República Dominicana la realizó el 25 de marzo de 1999, cuando depositó ante la OEA el poder expedido por el Ejecutivo, mediante el cual se reconocía como obligatoria la competencia de la CIDH.

En este orden de ideas, hacemos nuestras las preocupaciones del citado articulista. Este se pregunta: ¿Era necesaria una segunda aprobación por el Congreso reconociendo la competencia de la Corte? ¿Tiene ésta una epistemología jurídica o característica propia que la individualice y separe de la Convención y la eleve per se al equivalente de un tratado? El reputado jurista parece cerrar el aspecto internacional del tema en aquel artículo, señalando que: “si la intención de los Estados al elaborar la CADH hubiera sido la de requerir una segunda aprobación legislativa, (complementaria o anexa) la CIDH, hubiera sido establecida por un protocolo adicional, como en el caso del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU”. El paréntesis es nuestro. Luego, Álvarez recrea otros indicadores internos que revelan la aceptación de la jurisdicción de la Corte. En nuestro caso, creemos que existen razones de Derecho interno e internacional que reafirman la existencia de un reconocimiento válido de la jurisdicción consentida y consultiva de la Corte, que podría cerrar toda discusión en este plano y en la interpretación de los tratados.

## V. LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE. INTERPRETACIÓN

Lo primero es que la propia Convención Americana de Derechos Humanos contiene expresa renuncia de los Estados partes a toda formalidad posterior en la adhesión al estatuto de la Corte y al reconocimiento de su jurisdicción. En efecto, la Convención consagra en su artículo 62.1, de manera expresa que:

El carácter vinculante de la jurisprudencia de las jurisdicciones internacionales en materia de derechos humanos, Prof. Claudio Anibal Medrano.

“1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”.

Podría alegarse, ante la claridad de esta disposición convencional, que ello no supone una renuncia a la forma en que el Estado expresa su consentimiento. Pero, a sabiendas de que tal era su contenido, la Convención fue perfeccionada con esta mención y no hay lugar a oponer la reserva que hiciera en su momento sobre la jurisdicción de la Corte, porque no la hizo sobre el alcance esta posibilidad ulterior.

No olvidemos que la interpretación de los tratados es una materia regulada por principios y normas de Derecho internacional general, contenidos en la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, bajo cuyas disposiciones el artículo 11 expresa: “El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido”.

En el caso que nos ocupa, el artículo 62.1 de la CADH indica la forma convenida por los Estados del sistema interamericano para reconocer la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

Es obvio que, al haberlo convenido así, el Estado dominicano, al suscribir y ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante Resolución del Congreso Nacional Núm. 739 del 7 de diciembre de 1977, publicada por el Presidente de la República en la Gaceta Oficial Núm. 9460, del 11 de febrero de 1978 y habiendo agotado el procedimiento de ratificación el 19 de abril de ese año, como se ha indicado, no necesita ni requiere nueva intervención de la voluntad congresual.

Tampoco lo anterior es mera inferencia especulativa. Si para Danilo Zolo un derecho sin garantía no es derecho y para Ferrajoli un derecho sin garantía indica un vacío en la legislación que hay que llenar<sup>14</sup>, tendríamos que admitir que un reconocimiento de la Convención Americana sin la posibilidad de que se haga uso de su mecanismo principal de garantía jurisdiccional, frustraría su contenido esencial. Esto sería incompatible con el objeto y el fin del tratado que en el artículo 29 de la Convención de Viena condicionan la validez de toda reserva.

14. Ferrajoli, Luigi, Danilo Zolo (2001) AA. VV., Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. Edición de Antonio Cabo y Gerardo Pisarello; Traducción y coord. de Ibáñez, Perfecto Andrés y otros, Madrid, España. Editorial Trotta, S.A., primera edición. P. 19.

Una lectura de la Convención ADH, ratificada por el Estado en la forma antes dicha, no puede suponer otra cosa que el reconocimiento condicionado de la jurisdicción de la Corte; un reconocimiento sujeto, para su vigencia incondicionada, nada más que a la mera manifestación de esa voluntad por el jefe del Estado como jefe la política exterior (como se desprende del contenido de los artículos 2, 11, 22, 27, 29, letras a y c y 62.1 de la citada convención). Bajo las previsiones del artículo 22, en correspondencia con el 62.1, salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado y, vale decir, a juicio de quien escribe, ni de mayores formalidades de quien la haya formulado y la retira.

Las reglas de interpretación y aplicación de los tratados confirman lo dicho. Según el principio *pacta sunt servanda*, recogido en el artículo 26 de la cita convención de Viena, ha de ser cumplido por las partes de buena fe, sin que pueda una parte invocar las disposiciones de su Derecho interno, como justificación del incumplimiento de sus disposiciones (art. 27). Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional Dominicano desde su Sentencia TC/0037/2012<sup>15</sup>.

Pero, en el ordenamiento jurídico interno de la República Dominicana, no existe hoy disposición alguna que se oponga al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte. Más aun, al interpretar un tratado internacional, se debe tomar en cuenta que los términos que contiene se les dará un sentido especial (si consta que tal fue la intención de las partes, como indica el artículo 62.1) y que, juntamente con el contexto, se ha de valorar, entre otros criterios de interpretación contenidos en el artículo 31, según el literal b) de su numeral 3: “b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado”. E igual, “c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”.

## VI. RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE POR LOS PODERES PÚBLICOS

En el caso dominicano, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en primer lugar, la del mismo Tribunal Constitucional y las diversas formas de interacción con la Corte, en segundo lugar, revelan una práctica sostenida del Estado, orientada al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte, como la vinculatoriedad o carácter vinculante de sus decisiones, incluyendo la

---

15. Rep. Dom. TC/00037/2012. Cfr.: 2.3.4. Dijo: Es que en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*Pacta Sunt Servanda*), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

inequívoca y manifiesta expresión de voluntad del Congreso Nacional, en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>16</sup> y en la Ley Núm. 176-02 que instituye el Código Procesal Penal<sup>17</sup>.

La Suprema Corte de Justicia reconoce la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando en su Resolución Núm. 1920, dada por el Pleno de ese órgano el 13 de noviembre de 2003, reconoce la existencia de un bloque de constitucionalidad al que está sometida, en sus palabras, la validez formal y material de toda disposición normativa y secundaria. Según consta en los fundamentos de la citada resolución, ese bloque de constitucionalidad incluye las decisiones de la Corte IDH. Está formado por normas de diferentes fuentes, que encierra:

“a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local tanto la dictada, mediante el control difuso como por el concentrado, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria”.

Con posterioridad a la citada Resolución, sobrevino la reforma constitucional de 2010; con ella, la creación del Tribunal Constitucional (Art. 184 y ss. CD) y, por su mandato (Arts. 185 y 189), el desarrollo de su ley orgánica. En ella se consagra, en su artículo 3, que: “En el cumplimiento de sus funciones como jurisdicción constitucional, el Tribunal Constitucional sólo se encuentra sometido a la Constitución, a las normas que integran el bloque de constitucionalidad, a esta Ley Orgánica y a sus reglamentos”.

El Tribunal Constitucional no ha desconocido el alcance atribuido por la Suprema Corte de Justicia al bloque de constitucionalidad. Hay un reclamo de optimización en este sentido en su ley orgánica. Le está exigido por mandato constitucional desarrollado en la ley<sup>18</sup>, que “La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental”. Es el desarrollo legal del principio *pro hominis* y *pro libertatis*, subyacentes en la letra del artículo 74.4 de la Constitución de 2010. Está en los fundamentos del apartado 5 del artículo 7 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Exige que cuando exista conflicto entre normas integrantes del

16. Estado Dom. Cfr.: Art. 7.13.

17. Estado Dom. Cfr.: Ley 176-02, que instituye el Código Procesal Penal. Art. 1.

18. Cfr.: Art. 74.4 de la Constitución de 2010.

bloque de constitucionalidad, prevalezca la más favorable al titular del derecho vulnerado.

Aquel principio en su desarrollo legal alude directamente al bloque de constitucionalidad. En ese sentido, prescribe que “si una norma infra constitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección (...)”.

El Tribunal Constitucional alude al bloque de constitucionalidad en su Sentencia 00050/2012 (fundamento jurídico 9.2.2) e incluso, cita una jurisprudencia de la Corte IDH, pero no deja ver su posición sobre su valor ni el lugar que ocuparía en la jerarquía de las fuentes del Derecho (Fj. 9.2.3). Cuando alude al bloque de constitucionalidad, solo señala los instrumentos internacionales de tipo convencional, no jurisdiccional. Cita la Corte para indicar que comparte su criterio. Igual ocurre en su Sentencia TC/0200/2013, de 7 de noviembre y 9.7.2.3. Conforme con lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia, TC/0021/12, del 21 de junio de 2012 (Fj. 11, letras g y h), Sentencia TC/0084/13, (Fj. 10.4, letra f); Sentencia TC/0084/13, (Fj. 10, letra m) y varias decisiones más, revelan el mismo tratamiento<sup>19</sup>.

Aun en su Sentencia TC-158/2013, el TC toca el asunto, pero, deja una brecha sin sellar: afirma su supremacía interna y deja sin definir su relación con las decisiones de la Corte Interamericana y otros entes similares. En ella pone de manifiesto que:

“La cosa juzgada que se deriva de las disposiciones del referido artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los casos de acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, no tiene el típico alcance de la cosa juzgada relativa de los procesos civiles que sólo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una cosa juzgada constitucional; es decir, que por el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no sólo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro

19. Este criterio fue confirmado por esta alta corte en la sentencia 242/2013, de fecha 29 de noviembre, 17/2013, de fecha 20 del mes de febrero de 2013, 84/201, de fecha 4 de junio de 2013, 42/2012 de fecha 21 de septiembre de 2012, 84/2012 de fecha 8 del mes de octubre de 2012, 2011/2013, de fecha 7 de noviembre de 2013, 203/2013 de fecha 13 de noviembre de 2013, 008/2013, de fecha 11 de febrero de 2013, 205/2013, de fecha 13 de noviembre de 2013, así como también la sentencia 203/2013 de fecha 13 de noviembre de 2013.

órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República<sup>20</sup>.”

Queda claro que ningún órgano del Estado los puede desconocer; que no pueden ser impugnados sus fallos por vía recursiva ante ningún órgano interno ni internacional. Pero, pueden ser objeto de valoración por los tribunales internacionales, de donde puede derivar responsabilidad internacional para el Estado.

## VII. LA POSIBILIDAD DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR EL DESCONOCIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA CADH Y DE LAS DECISIONES DE LA CORTE IDH

Se puede afirmar que hay responsabilidad internacional del Estado, cuando incurre en un hecho internacionalmente ilícito, el cual se manifiesta cuando una acción o una omisión es atribuible a dicho Estado (según el Derecho internacional) y constituye una violación de una obligación internacional a cargo de aquel<sup>21</sup>.

En el caso *Velázquez Rodríguez c. Honduras*, basada en las disposiciones del artículo 1.1 de la CADH (Fj. 169), se estimó como ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención y, en este sentido, sostuvo que en toda circunstancia en la que un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público, lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto, a tales derechos, consagrado en ese artículo<sup>22</sup>.

Más tarde, en el año 2005, en su célebre Sentencia sobre del caso *Olmedo Bustos*; “*La Última Tentación de Cristo*”, contra Chile, la Corte IDH dijo:

“Con base en los hechos expuestos, debemos resaltar que el Decreto-ley y Decreto-reglamentario se expidieron por el poder ejecutivo, ajustándose posteriormente a lo dispuesto por la Constitución política de Chile de 1980, lo que significa que quedaron estos actos amparados por las presunciones de constitucionalidad y legalidad, respectivamente en el orden interno; según las autoridades chilenas las normas nacionales citadas y las sentencias judiciales fueron expedidas de conformidad con la Constitución, –pero incompatibles con la Convención Americana que reconocía la libertad de expresión<sup>23</sup>.”

20. Rep. Dominicana (2013). TC/ 00158/2013, del 12 de septiembre. Fj. 9.3.

21. OEA. Comisión de Derecho Internacional (2001). Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por actos internacionalmente ilícitos. A/56/10, Capítulo IV.E.1. (Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo. 1979-2004. p. 236).

22. Corte IDH, caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*. 29 de Julio de 1988. Fj. 169.

23. Corte IDH, *Olmedo Bustos et al vs. Chile (La Última Tentación de Cristo)*, parte dispositiva. 5 de abril de 2005. Cfr.: Fj. 72.

Luego, en el fundamento jurídico 72 de aquella sentencia dada el 5 de febrero de 2001, la Corte IDH dejó establecida su posición sobre la responsabilidad concreta del Estado chileno en torno al caso. Dejó claro que en su entendimiento, la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, cuando violen la Convención Americana<sup>24</sup>.

En el mismo apartado al que se alude en lo anterior, la Corte IDH precisó que todo acto u omisión imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete su responsabilidad internacional. Como el tema versaba sobre la prohibición de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, la responsabilidad fue establecida, en razón de que el artículo 19, numeral 12 de la Constitución chilena “establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por tanto, determina los actos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial<sup>25</sup>”.

En ese caso, dispuso que el Estado debía modificar su legislación interna, para adecuarla a la Convención Americana de Derechos Humanos y, al margen de las sanciones pecuniarias, le impuso un plazo de seis meses para cumplir con lo dispuesto, indicando que supervisaría su ejecución<sup>26</sup>.

Ciertos aspectos de la Sentencia TC/0168/2013 del Tribunal Constitucional dominicano permiten advertir algún nivel de reverencia del TC hacia la Corte IDH, pues, aunque en algún momento le hace algunas críticas, en otras parece reconocer el carácter vinculante de sus decisiones y su supremacía.

En efecto, en el fundamento jurídico 3.1.6, la referida sentencia recoge un argumento que así lo demuestra, pues, no trata de probar su supremacía sobre la Corte, sino, que establece que el Estado goza de cierto margen de apreciación para regular el derecho a la nacionalidad:

3.1.6. En el caso de la República Dominicana, las normativas precitadas ponen de manifiesto que los límites a la discrecionalidad impuestos a los Estados por el derecho internacional sobre la reglamentación de la nacionalidad reafirman las competencias de los primeros en relación con la última; y muestran, asimismo, que en la especie no se vulneran las exigencias a la protección integral de los derechos humanos reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la previamente citada Opinión Consultiva sobre Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización de ciudadanos, así como en el aludido caso Petruzzi y otros c. Perú:

24. Ídem.

25. Ídem.

26. Corte IDH, Olmedo Bustos et al vs. Chile (La Última Tentación de Cristo), parte dispositiva. 5 de abril de 2005. Apartados 1, 2 y 4.

Esto también se observa en el fundamento 2.4 del Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0168/2013. Allí el TC procura apoyo en la postura de la Corte, para afirmar su criterio sobre la noción del margen de apreciación estatal, con referencia a la configuración interna del derecho a la nacionalidad:

[2.4. En torno a las exigencias hechas por la Corte en relación con la interpretación de la noción extranjeros en tránsito, este tribunal constitucional considera importante destacar que cada Estado tiene la potestad para determinar cuáles personas reúnen las condiciones para adquirir la nacionalidad, tal y como lo ha reconocido la propia Corte, cuando establece que: “La determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del derecho internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados”].

Pero, el Tribunal mantiene una postura crítica ante las posiciones de la Corte en la referida sentencia, como se observa en el fundamento 2.3 cuando, tras haber transcrito un párrafo de la Sentencia Yean y Bosico (en la que la Corte fija su posición en torno a la condición de los extranjeros en tránsito en la República), concluye finalmente, en su dispositivo, en una postura contraria al criterio de la Corte IDH. En este sentido, el TC, afirma<sup>27</sup>:

“2.3. Obsérvese que, en la primera parte del párrafo transcrito, la Corte induce a confusión al considerar el plazo de diez días otorgado al extranjero transeúnte como si también correspondiera al extranjero en tránsito, lo que resulta un flagrante error interpretativo, dada la distinción que existe entre ambas categorías de extranjeros, según se ha explicado anteriormente”.

Llega incluso a enfrentar radicalmente la posición de la Corte. Para ello, acude, como se ha dicho, al concepto del margen de apreciación estatal. En el fundamento jurídico 2.12 de la sentencia en comentario, el Tribunal Constitucional considera viable aplicar, en el caso la tesis del “margen de apreciación”, en lo que respecta a la determinación del significado y alcance de la noción de extranjeros en tránsito, sobre la idea de que la cuestión de la nacionalidad resulta un tema particularmente sensible para todos los sectores de la sociedad dominicana<sup>28</sup>.

27. TC/0168/2013. Fj. 2.2. Respecto de la noción de extranjeros en tránsito, la Corte estableció lo que se transcribe a continuación: Además de lo anterior, el Tribunal considera oportuno remitirse a la Sección V del Reglamento de migración de la República Dominicana No. 279 de 12 de mayo de 1939, vigente [...], la cual es clara al establecer que el transeúnte tiene solamente la finalidad de pasar por el territorio, para lo cual se fija un límite temporal de diez días. La Corte observa que, para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito.

28. Rep. Dom. Tribunal Constitucional. TC/0168/2013. 13 de junio. Fj. 2.12.

Sin embargo, veremos que este margen no resulta compatible con la jurisprudencia de la Corte.

La opinión de la Corte IDH, desarrollada en el caso *Yean y Bosico* es la siguiente: La Corte observa que, para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito. En relación a este parecer de la Corte IDH, el Tribunal Constitucional adopta una concepción manifiestamente contestataria:

los extranjeros carentes de una autorización de residencia en el país deben ser asimilados a la categoría de extranjeros en tránsito, que, como se ha explicado anteriormente, es una noción propia del Derecho constitucional y del Derecho migratorio dominicanos, en cuya virtud los hijos de esa categoría de personas no adquieren la nacionalidad dominicana, aunque hayan nacido en el territorio nacional.

Se observan muchas otras discrepancias en relación a los criterios de la Corte sobre el mismo tema. Así, mientras para la Corte IDH el estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos y no debe ser una condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, bastando la demostración del nacimiento en el lugar, para el TC, en cambio, ha de ser tratada como extranjera a la accionante en amparo, nacida en territorio dominicano y cuyos padres eran trabajadores cañeros contratados por el Estado y le niega el reconocimiento de la nacionalidad dominicana, sobre el fundamento de que los padres no poseían una cédula de residentes, sino unos números de identidad.

Todo indica que el caso tratado en la Sentencia TC/0168/13, tenía como claro precedente la Sentencia de la Corte IDH, del caso *Yean y Bosico*, conocido en el año 2005.

En ese caso, el proceso se inicia cuando el 20 de julio de 1998 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, señor Julio César Castro, resolvió “denegar [...] la [...] solicitud de declaración tardía de nacimiento, por no estar amparada en la documentación y procedimiento que rige la materia, y decidió enviar a los a los interesados ante el oficial del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá, a los fines de encausar el expediente conforme a la norma ordinaria”. El fundamento de tal decisión fue que para proceder a una inscripción tardía de nacimiento era necesario cumplir con doce requisitos, que incluían copia de la cédula de identidad y electoral de los padres, o, en caso de haber fallecido, acta de defunción de aquellos y comunicación dirigida al presidente de la JCE, solicitando la declaración tardía de nacimiento.

No obstante, en el caso citado, luego de medidas cautelares ordenadas por

la Comisión IDH, el acta de nacimiento les fue otorgada a las niñas el 25 de septiembre de 2005. Aunque no vinculantes para el Estado, en sus argumentos ante la Corte, la Comisión alegó que en relación con el artículo 20 de la Convención Americana, la Comisión invocó el hecho de que en la Constitución se estableció el *ius soli* como principio para adquirir la nacionalidad dominicana, por lo que el derecho a la nacionalidad por haber nacido en el territorio dominicano adquiere protección convencional, sin importar la nacionalidad o estatus legal de los padres y que cualquier restricción del derecho a la nacionalidad que no se base en el lugar de nacimiento de las niñas, contradice directamente dicho principio (Fj 111).

La Comisión estimó también como inaceptable calificar a las presuntas víctimas del caso (las referidas niñas), como un asunto de “extranjeros en tránsito”, sosteniendo que “las personas que viven por diez, quince o más años en un país no pueden tener la calidad de transeúntes”. Era este también el caso de la señora Juliana Deguis, quien ya tenía hijos al presentar su caso y había nacido en la República Dominicana<sup>29</sup>. El caso fue resuelto en el 2005 y las niñas nacieron en la República Dominicana el 15 de abril de 1996 y el 13 de marzo de 1985 (Fj 144).

Por su parte, la Corte IDH en el fundamento jurídico 136, de la Sentencia Yean y Bosico dejó establecido que la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado<sup>30</sup> y que es un derecho fundamental de la persona humana que está consagrado en la Convención Americana, así como en otros instrumentos internacionales<sup>31</sup>, por lo que es indelegable, de conformidad con el artículo 27 de la Convención.

De acuerdo con lo señalado y en consideración del derecho a la nacionalidad de los hijos de personas migrantes en la República Dominicana respecto a la norma constitucional pertinente y los principios internacionales, la Corte dijo también lo siguiente, en el fundamento jurídico 156 de aquella sentencia:

- a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria

29. La Corte hace notar que al momento de dictarse la presente Sentencia, Dilcia Yean tiene 9 años de edad y Violeta Bosico tiene 20 años de edad; sin embargo, dado que el 25 de marzo de 1999 Dilcia y Violeta tenían, respectivamente, 2 y 14 años de edad, la Corte se referirá a las presuntas víctimas como niñas, cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42.

30. Cfr. Caso Nottebohm (Liechtenstein vs. Guatemala), segunda fase. Sentencia de 6 de abril de 1955. Corte Internacional de Justicia, ICJ Reports 1955, pág. 23.

31. Cfr., entre otros, Declaración Americana de Derechos Humanos, artículo XIX; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 15; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.3; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7.1; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 29, y Convención para Reducir los Casos de Apatridia, artículo 1.1.

no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos;

- b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y
- c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron.

Los criterios anteriores, como se ha expresado, resultan vinculantes para el Estado dominicano. Es por esto que, en la opinión de algunos analistas, su inobservancia pudiera comprometer la responsabilidad del Estado.

En este orden, por su utilidad argumental, traemos a colación la Sentencia del Caso Gelman vs Uruguay, citado por la Magistrada Katia Miguelina en su voto disidente frente a la posición del voto mayoritario en la Sentencia TC/0168/2013. Entre sus argumentos de justificación en el caso de referencia la Corte IDH expresa lo siguiente:

“6.7. Respecto de la primera expresión, o sea, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de la Corte, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean merdados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia<sup>32</sup>.

## VIII. RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE DERIVADO DE OTROS INDICADORES DE LA PRÁCTICA ESTATAL

Entre las formas de interacción con la Corte Interamericana de Derechos Humanos que reconocen su jurisdicción contenciosa, no solo está la sujeción reiterada del Estado a las actuaciones jurisdiccionales de la Corte, sino, el hecho notable de haber tenido ante ese órgano una representante dominicana: la

32. Cfr.: Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de marzo de 2013. párrafo 68.

El carácter vinculante de la jurisprudencia de las jurisdicciones internacionales en materia de derechos humanos, Prof. Claudio Anibal Medrano.

Doctora Rhadys Abreu Blondet (Período 2006-2012), quien si bien a título personal y no como representante estatal, lo es a causa del Estado haber reconocido la jurisdicción de la Corte (Art. 52 CADH) y por el voto de los Estados (Art. 53 CADH).

Mal podría, entonces, el Estado dominicano haber escogido a una juez para ejercer un cargo en un órgano que el Estado no reconoce ni podría aceptarlo ningún otro Estado a quien esa juez pudiera juzgar y sancionar, si sus decisiones no vincularan a todos los Estados que lo eligen y, particularmente, a aquel del que ese o esa juez es nacional.

No puede interpretarse un convenio, un acto del derecho internacional bajo las previsiones del artículo 32 de la Convención de Viena, letra b), de modo que conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable y, finalmente, no puede un Estado que ha sido parte de un convenio internacional y que se ha conducido como tal frente a los demás, terminarlo, denunciarlo o retirarse de él sin comprometer su responsabilidad, sino, como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la Convención de Viena (Art. 42.2 C. de Viena).

Ciertamente, no puede abandonarse legítimamente un tratado mientras existe una litis abierta sobre la inobservancia de sus disposiciones, como no puede hacerse sobre un tratado de paz en un momento de guerra<sup>33</sup>.

En el caso en comentario, la jurisprudencia de la Corte (y de un modo muy particular el caso Tribunal Constitucional contra Perú), permite afirmar que la República Dominicana, después de conocer la jurisdicción contenciosa de la Corte, no tiene situación favorable para el retiro de su aceptación<sup>34</sup>.

## IX. REFLEXIONES FINALES

El Estado no solo ha reconocido del modo antes dicho la jurisdicción de la Corte, sino que lo ha hecho a través del Poder Legislativo, por otros medios. Así lo hizo, cuando adoptó las disposiciones del artículo 1 del Código Procesal Penal, que coincidiendo con los criterios del citado caso *Gelman vs Uruguay* (2013), reconoce que: “los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos”.

Igual, cuando reconoce la vinculatoriedad de sus decisiones en el artículo 7.13 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al incluir entre los principios rectores de la justicia constitucional, uno

33. Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fjs. 34, 35 y 36.

34. *Idem*.

de “vinculatoriedad”, relativo, precisamente, a las decisiones de los tribunales internacionales<sup>35</sup>.

En este marco, aspectos como aquel en que el TC acude al derecho y jurisprudencia comparados, para desconocer el criterio de la Corte IDH sentado en el caso Yean y Bosico, sobre la determinación de la nacionalidad dominicana, no satisfacen la orientación de los artículos 68 y 74.4 de la Constitución. Revelan una confrontación radical con los criterios de la Corte IDH y, con los principios pro hominis y pro libertatis, además del principio de vinculatoriedad desarrollado en la misma Ley orgánica del TC. Lo hace cuando valora, en forma negativa, el Estado de cosas inconstitucional, generado por la gran cantidad de personas en virtual situación de apátrida, derivada de la falta de reconocimiento de su nacionalidad, extendiendo a todos, los efectos de una sentencia dada en un conflicto en el que no participaron ni fueron llamados.

El desconocimiento del precedente de la Corte, se advierte claramente, en relación al caso Yean y Bosico (2005), en el que la Corte IDH dijo que la identificación del padre o de la madre del niño no puede estar limitada a la presentación de la cédula de identidad y electoral, sino que el Estado debe aceptar, para tal fin, otro documento público apropiado, ya que la referida cédula es exclusiva de los ciudadanos dominicanos; que el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado ni se transmite a los hijos y que la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad y, finalmente, que una persona que tiene vínculos con el Estado en su estancia en el territorio, no puede ser tenida como transeúnte o persona en tránsito.

Los criterios antes enunciados se benefician de la autoridad de la cosa juzgada internacional, por lo que no han de ser desconocidos por los órganos de la jurisdicción interna de los Estados partes de la Convención y mucho menos, por los de aquel Estado respecto de cuyo conflicto se han emitido estos criterios, conforme a las disposiciones de los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>36</sup>.

No pueden conferir legitimidad a una decisión de un órgano de Derecho

35. Rep. Dom. Ley Núm. 137/2011; Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional. G. O. 10622, de 15 de junio. Cfr.: Art. 7.11. dice: “13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

36. CADH. Cfr.: Art. 67.- El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo. Ver, además, artículo 68 .1.- 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

interno, la jurisprudencia de otros Estados miembros del sistema interamericano, si al tener la misma condición del Estado en que se libra, han de someterse de igual modo a la decisión diferenciada de la jurisdicción internacional. A menos que pudiera entenderse que sea una decisión más favorable a la persona, según resulta del contenido de los artículos 5 del PIDCP, 29 de la CADH<sup>37</sup> y, 74.4 de la Constitución dominicano, en este caso.

Ya hemos visto el criterio de la Corte en el caso *Gelman vs Uruguay* (2013) y otros. Una sentencia internacional adoptada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos (incluidos sus jueces y órganos de administración de justicia) están sometidos al Tratado y las decisiones de la Corte. El Estado está obligado a cumplir, acatar y satisfacer la sentencia.

Nada de lo dicho desautoriza al Tribunal Constitucional, puede mostrar la falta de legitimación una sentencia, pero, el órgano sigue siendo una conquista democrática, que, en sí mismo, preserva su legitimidad para seguir desbrozando el camino, con otras decisiones de incalculable valor<sup>38</sup>, en la realización de su misión institucional definida en los artículos 184 de la Constitución y 2 de su ley orgánica.

No existe un camino de renuncia o de denuncia a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No lo admite esta como lo ha dejado sentado en su jurisprudencia cuando fue intentado por el Perú. Ella retiene la competencia de competencias y no puede abandonar esta facultad que le

37. CADH. Cfr. Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

38. TC/0012/12 afirma del derecho de la concubina a percibir la pensión de su pareja extinta como la mujer casada; TC 0018/12, que tutela el derecho a la asistencia jurídica inmediata frente a todo protocolo o medida de las autoridades que limiten el derecho de defensa; TC/0021/12 que deslinda el ámbito del amparo frente a las vías de la justicia ordinaria que no funcionan adecuadamente, en la protección de los derechos fundamentales; TC/0033 que precisa los criterios para determinar la violación al derecho a la igualdad, desarrollando un test de la igualdad siguiendo la jurisprudencia comparada, reafirmado en las sentencias TC/0049/13 y otras. Igual, la TC/0044/12, en relación al test de razonabilidad; TC0048/12, que precisa los límites del Ejecutivo en su poder para separar de las filas a los miembros de la Policía Nacional; TC/0050/13, que precisa los criterios de elegibilidad y los relativos a las exigencia de inscripción de candidaturas en el ejercicio del derecho de participación política; TC/0067/13, que precisa la incompetencia de las juntas distritales para establecer arbitrios municipales ni de los ayuntamientos para establecer impuestos en esta forma; TC/0027/13, tutela los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la libertad de trabajo, el honor, la intimidad y la honra e integridad moral, frente a la potestad policial de conservar una ficha policial al margen de todo acto delictuoso, ni de modo ilimitado en estos casos y junto a muchas otras, la sentencia TC/0094/13, que tutela la dignidad humana y establece la imprescriptibilidad del derecho a demandar la afiliación parental de los hijos e hijas.

otorgan los estatutos a las restricciones que pudieran querer introducirles los Estados en sus instrumentos de aceptación<sup>39</sup>. La aceptación es una fórmula pétrea en el criterio de la Corte, una cláusula perenne vinculada a su proyección y desarrollo futuro como expresión de la acción colectiva de los Estados<sup>40</sup>.

Muchos otros tribunales en la región han tenido historias similares y han reorientado sus pasos, proyectándose como verdaderos garantes de la democracia en la limitación del poder y en la protección de los derechos y garantías fundamentales en sus respectivos escenarios. Tal es caso del Tribunal Constitucional peruano en la época de Fujimori<sup>41</sup>, de la Corte Constitucional de Guatemala<sup>42</sup>, del Tribunal Constitucional de Chile y de la Sala Constitucional de Venezuela<sup>43</sup> y otros. No son infalibles los jueces, por eso, siempre está abierta –aun para los órganos supremos en los que concluye toda discusión jurídica– la posibilidad de cambiar de criterio, con la sola condición de rendir cuentas<sup>44</sup>.

En suma, todos los órganos del Estado deben sujetarse a los precedentes de la Corte IDH y los Estados parte que han reconocido su competencia contenciosa y consultiva no pueden denunciarla válidamente, como tampoco pueden apartarse del sistema invocando su Derecho interno para incumplirlo<sup>45</sup>. Los Estados son los primeros en tutelar los derechos fundamentales, pero, la última palabra la tiene la Corte<sup>46</sup>.

39. Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. 24 de septiembre de 1999. Fundamentos Jurídicos 33 al 38.

40. Ídem.

41. Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Castillo y otros como Páez c. Perú; Caso Barrios Altos, Petruzzzi.

42. Corte IDH. Caso Efraín Bámaca Velásquez y sus familiares c. Guatemala. 25 de noviembre de 2000.

43. Caso sup. ind.

44. Costa Rica, art. 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Dice: Artículo 13.- La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma. Cfr.: Parte Preliminar del Código Procesal Constitucional de El Perú: Artículo VII.- Precedente. Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. Ver también, Rep. Dom., Art. 31 de la Ley Núm. 137-2011; Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

45. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006: “el reconocimiento de competencia de la Corte ... es un acto unilateral de cada estado, condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo y, por lo tanto, no está sujeta a reservas”. Además, Cfr.: OC-4/84, párrafos 13 y 14.

46. Cfr.: Corte IDH. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Sentencia de 5 de julio de 2011.